

Al Despacho de la señora Juez hoy 19 de agosto de 2020.



SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

CUSTODIA **2020-165**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dispone el artículo 28 el C.G.P. numeral 2, inciso 2 que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En este caso, una vez efectuado el estudio de la demanda se advierte que si bien el demandante indica como lugar de notificación de la demandada, la carrera 23 No 30 – 110 de Bucaramanga, lo cierto es que dentro de los hechos de la demanda manifiesta que la niña MARÍA SALOME MONSALVE FITZGERALD se encuentra en la ciudad de Medellín en compañía de su progenitora MARISELA FITZGERAL ALVAREZ, por consiguiente, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor DIEGO ARMANDO MONSALVE SERNA es el Juez de Familia de Medellín a donde se remitirá previo rechazo que se dispondrá en esta providencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

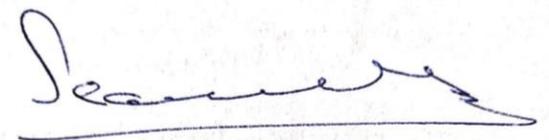
R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL por lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia de Medellín (Reparto), para que allí se le dé el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
CBR